

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por Mario Humberto Cortés Cortés en contra del Conjunto Residencial "Sagrada Familia" de San Gil y Coopvipatrol C.T.A. Rad. No. 68679-3103-002-2020-00005-01.

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, el 04 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la prueba aportada con la demanda, y que fue denominada como dictamen pericial.

ANTECEDENTES

1. Con el libelo genitor en este proceso el demandante Mario Humberto Cortes Cortes, solicitó tenerse como prueba pericial, conforme lo establece el art. 226 del C.G.P., los 5 folios correspondientes al avalúo comercial realizado por William Manuel Supelano, de la Joyería y Relojería Central, ubicada en la carrera 9 No. 10-78, local 107 del Municipio de San Gil.

2. Con providencia del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por las partes al interior del presente trámite, disponiendo al punto 1.1.2. Respecto de la prueba pericial solicitada, lo siguiente: *"Se niega la prueba pericial aportada como quiera que no reúne los requisitos señalados en el artículo 226 del CG.P"*

3. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio la alzada. Al efecto, en la sustentación consideró la parte demandante que, contrario a lo manifestado por el Despacho, el avalúo comercial rendido por William Manuel Supelano Arias, sí cumple con los lineamientos del art. 226 del C.G.P., manifestando puntualmente los aspectos con los que considera se cumplen con los preceptos allí señalados.

CONSIDERACIONES

1. Es de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado en el num. 3º del art. 320 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. El problema jurídico a desatar en esta instancia, se centra en determinar si la prueba que presentó el demandante junto con el escrito de demanda, resulta relevante, pertinente y necesaria para la resolución de su pedimento, y a la vez, si cumple con los requisitos procesales correspondientes para su decreto y posterior práctica.

3. En materia de pruebas, consagra el art. 164 y siguientes del C.G.P. que, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y, el art. 226 ibídem prescribe que "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

A su cargo, dicho postulado impone una serie de requisitos para la procedencia del mismo, el cual deberá contener: "(i) La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; (ii) La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; (iii) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; (iv) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; (v) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; (vi) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; (vii) Si se

encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; (viii) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; (ix) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; (x) Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

4. En el asunto in examine, se aportó el documento denominado avalúo comercial, mediante el cual, William Manuel Supelano Arias, realiza un estimativo del precio correspondiente a unos elementos de joyería, que afirma el demandante haber tenido en su posesión, y de los cuales pretende se le indemnice, por lo tanto, espera que se tenga tal documento como dictamen pericial dentro del medio probatorio recaudado.

5. Al respecto, luego de revisar el precitado documento, se evidencia que, el mismo no cumple con los requisitos mínimos para su correspondiente valoración como dictamen pericial, si en cuenta se tiene que, quien lo elaboró no acreditó ser perito, no se anexaron los documentos que así lo demostraran, tampoco explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas sobre las piezas que pretendió avaluar, ni los fundamentos técnicos, científicos o artísticos para emitir tal dictamen, lo que permite inferir, que el documento solo corresponde a una valoración subjetiva con base en el precio habitual del mercado realizada por el mismo; además, no está acreditada la técnica profesional utilizada ni

documentación anexa con la cual se permita soportar el estudio realizado para arribar a tales conclusiones.

6. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

"...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)..."¹

7. Siendo ello así, en el presente caso, se itera, el avalúo arribado por el actor como medio probatorio aportado a través del libelo genitor no armoniza con los requerimientos del estatuto procesal civil, en tanto no

¹ Sala de Casación Civil, 09 de octubre de 2019. Auto AC4651-2019.

incluye las referencias que exigen los numerales del 4 al 9 del artículo 226 del estatuto adjetivo.

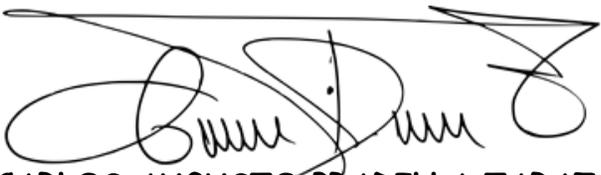
8. Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 04 de febrero de 2021 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante -demandante- según lo previsto en el art. 365-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto recurrido de 04 de febrero de de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, por las razones que se dejaron reseñadas.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²
Magistrado

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

